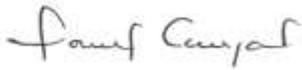


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de junio de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Edison Triviño García vs. RAPIASEO S.A.S. Rad. 2021-00171-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.923

Santiago de Cali, veinticuatro (24) del dos mil veintiunos (2021)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

1.-Debe aclarar la pretensión segunda pues solicita se liquiden las cesantías adeudadas entre el 10 de marzo y el 30 de noviembre de 2020, tiempo laborado y no liquidado y en los hechos refiere que el contrato de trabajo finalizó el 10 de marzo de 2020, sin que indique que el actor prestó servicios después de esta fecha (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTS)

2.-Debe aclarar la pretensión tercera pues solicita se liquiden los intereses a las cesantías adeudados entre el 10 de marzo y el 30 de noviembre de 2020, tiempo laborado y no liquidado y en los hechos refiere que el contrato de trabajo finalizó el 10 de marzo de 2020, sin que indique que el actor prestó servicios después de esta fecha (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTS)

3.-Debe aclarar la pretensión cuarta pues solicita se liquiden y paguen las primas de servicios adeudadas entre el 10 de marzo y el 30 de noviembre de 2020, tiempo laborado y no liquidado y en los hechos refiere que el contrato de trabajo finalizó el 10 de marzo de 2020, sin que indique que el actor prestó servicios después de esta fecha (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTS)

4.-Debe aclarar la pretensión quinta pues solicita se liquiden los salarios dejados de percibir, correspondientes al tiempo laborado y no liquidado entre el 10 de marzo y el 30 de noviembre de 2020 y en los hechos refiere que el contrato de trabajo finalizó el 10 de marzo de 2020, sin que indique que el actor prestó servicios después de esta fecha (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTS)

5.-Debe aclarar la pretensión sexta pues solicita se liquide el auxilio de transporte correspondiente al tiempo laborado y no liquidado entre el 10 de marzo y el 30 de noviembre de 2020 y en los hechos refiere que el contrato de trabajo finalizó el 10 de marzo de 2020, sin que indique que el actor prestó servicios después de esta fecha (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTS)

6.-Debe aclarar la pretensión séptima pues solicita se liquiden y paguen las vacaciones correspondientes al tiempo laborado y no liquidado entre el 10 de marzo de 2020 y el 30 de noviembre de 2020 y en los hechos refiere que el contrato de trabajo finalizó el 10 de marzo de 2020, sin que indique que el actor prestó servicios después de esta fecha (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTS)

7.-Debe aclarar la pretensión octava pues solicita se liquide y pague la seguridad social correspondiente al período 10 de marzo y el 30 de noviembre de 2020, tiempo laborado y no liquidado y en los hechos refiere que el contrato de trabajo finalizó el 10 de marzo de 2020, sin que indique que el actor prestó servicios después de esta fecha (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTS)

8.-Debe adicionarse los hechos indicando si al actor se le hizo pago de la liquidación final del contrato de trabajo, como fundamento de las pretensiones (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTSS)

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

3.-Reconocer personería a la Abogada María Delly Grueso Trujillo, identificado con la C.C. 31.323.669 y con T.P. 256.014 del CSJ, para que actúen como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

975baa1ddf8c1969af8d355cea78484bd27d2ad8045c2eda1e28b276fae37f39

Documento generado en 24/06/2021 07:25:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**